

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00028/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El quince de diciembre de dos mil once [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00046/TEZOYUCA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“LA CUENTA PUBLICA DEL 2010 Y 2011”

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias simples (con costo).

SEGUNDO. El sujeto obligado el siete de enero de dos mil doce, entregó la siguiente respuesta.

“AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

VIOLA EL ARTICULO 82 DE LA LEY DE TRASPARENCIA”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omite rendir informe con justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el siete de enero de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del nueve siguiente al veintisiete de enero de la referida anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el diez de enero de dos mil doce, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones I y IV, del precepto citado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En el caso, se actualizan las hipótesis normativas citadas, toda vez que el recurrente señaló que se niega la información solicitada, lo cual constituye una respuesta desfavorable.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73 de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Ahora bien, del análisis del escrito de revisión se advierte que el recurrente en el escrito del recurso de revisión expresa como acto reclamado:

a). Que el sujeto obligado niega la información solicitada, lo cual resulta desfavorable, pues estima que miente al emitir su respuesta.

Y como motivo de disenso:

b). Que es la segunda ocasión que solicita la información y que el presidente municipal y el responsable de la unidad de información no respetan la resoluciones emitidas por este Instituto, por lo que solicita que se les finque responsabilidad y se les aplique las sanciones correspondientes, acorde a la ley de la materia.

En ese orden, del estudio integral del escrito del recurso de revisión es necesario precisar que el argumento vertido en el apartado de acto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

reclamado, procede su estudio como agravio, toda vez propiamente el particular expresa el detrimento que le origina la respuesta del sujeto obligado.

Precisado lo anterior, por cuestión de técnica y método procede el análisis del agravio esgrimido en el inciso **b)**, para posteriormente estudiar el diverso **a)**.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad señalado con el inciso **b)** resulta inoperante, en atención a que el recurso de revisión no constituye el medio idóneo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

En efecto, de la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no se contempla lo relacionado con un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades e imponer sanciones a los servidores públicos que refiere el disidente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lo anterior, sin que sea óbice que en caso de que el particular considere que algún servidor público en el ejercicio de sus funciones trasgrede alguna ley, desde luego, en su detrimento, queda expedito su derecho para hacerlo valer por la vía y ante la autoridad competente.

Por otra parte, resulta fundado el agravio establecido en el inciso **a)** en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipio Gobierno Dependencias DIF Municipal Transparencia Bando Municipal Noticias Contacto Galeria Fotográfica

SICOSEM
Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México

INFOEM
Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

Un gobierno con valores.
TRANSPARENCIA

De acuerdo al la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se publican las siguientes fracciones:

Artículo 12.

Fracción I "Marco Jurídico"

Leyes
SELECCIONA UNA

Codigos
SELECCIONA UNO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

http://www.tezoyuca.gob.mx/transparencia.html

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZOYUCA 2009-...

Fracción VI "Actas y acuerdos de reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado"

[Actas de Cabildo](#)

SELECCIONA UNA ▾

Fracción VII "Presupuesto"

Fracción VIII "Padrones de beneficiarios de programas estatales y municipales"

- [Lista de Beneficiarios](#)

Fracción IX "Situación Financiera"

Fracción XI "Procesos de licitación y contratación general"

Fracción XII "Convenios"

Fracción XIII "Mecanismos de Participación Ciudadana"

- [Directorio de Consejos de Participación Ciudadana](#)

Fracción XIV "Difusión de medios escritos y electrónicos"

- [Boletines de Prensa](#)
- [Publicaciones](#)

Fracción XV "Agenda de Reuniones Públicas"

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De la consulta anterior, se obtiene que el ayuntamiento de Tezoyuca en su página oficial, cuenta con el apartado del Transparencia, en el cual se aprecia un leyenda que dice: *“De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se publican la siguientes fracciones”*: de la que se desprende, entre otras fracciones, la diversa IX, relativa a la “Situación Financiera”; sin embargo, al pretender verificar su contenido, se advierte que efectivamente como lo refiere el disidente, no coincide con lo manifestado por la autoridad, pues no se puede verificar su contenido, y por ende, no se encuentra lo solicitado, esto es, materialmente no existe la información vinculada con la situación financiera del municipio (Cuenta Pública).

Por tanto, válidamente se establece advertir que esa respuesta no satisface los extremos de la solicitud y tampoco garantiza el acceso a la información pública.

En efecto, la fracción IX, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“... **Artículo 12.** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

(...)

***IX.** La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la*

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
(...)”*

El precepto legal en consulta, dispone como deber del sujeto obligado tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares su situación financiera.

Por tanto, se concluye que la Cuenta Pública del correspondiente ejercicio fiscal del ayuntamiento de Tezoyuca, es información pública de oficio, ya que es generada por el ente público en ejercicio de sus atribuciones, la cual tiene el deber de mantenerla publicada para toda la ciudadanía de manera permanente, actualizada y de fácil acceso, privilegiando los sistemas de comunicación, lo que, como se acredita, no acontece en el caso que nos ocupa.

Finalmente, se debe destacar que el disidente formula la solicitud de información el quince de diciembre de dos mil once, por lo que su entrega se debe sujetar a la presentación de la misma; sin embargo, el sujeto obligado expresamente también reconoce la existencia de la Cuenta Pública de 2011, pues remite al particular a la página www.tezoyuca.gob.mx, en la que dice, puede consultar dicha información.

Al respecto, es necesario señalar que el numeral 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece:

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

De lo anterior, se obtiene que el presidente municipal debe presentar a la Legislatura las cuentas públicas anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros de marzo de cada año.

Entonces, esta Ponencia considera que si bien la ley dispone el plazo que tiene el sujeto obligado para la entrega de la Cuenta Pública y que dicho término acontece con posterioridad respecto a la solicitud relativa a la Cuenta Pública de 2011; también es que fundamentalmente el propio ente público manifiesta su existencia; por tanto, procede su entrega, o en su caso, el soporte documental que haya generado o posea.

En tal virtud, toda vez que el sujeto obligado genera la información solicitada en ejercicio de sus funciones, con sustento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como lo solicita el recurrente resulta viable su entrega a través de **copias simples**; en la inteligencia que el recurrente deberá cubrir el pago de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derechos respectivos acorde al Código Financiero del Estado de México; además, el sujeto obligado deberá informar al particular con toda precisión el costo, lugar del pago y de la entrega física, así como los horarios y los días hábiles establecidos para tal efecto.

Bajo esas condiciones y al haber quedado demostrado que la información solicitada por el recurrente es de carácter pública y de oficio, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, se **modifica** la respuesta de siete de enero de dos mil doce, a efecto de que **entregue en copia simple (con costo) la Cuenta Pública de 2010 y 2011**, en el entendido que de no contar en su totalidad respecto a esta última, deberá entregar el soporte documental que haya generado o poseído.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y en parte fundado los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta de siete de enero de dos mil

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

doce emitida por sujeto obligado, a efecto de que **entregue** la información detallada en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, presento el siguiente **VOTO PARTICULAR**, respecto de la Resolución del Recurso merito por las siguientes razones:

1º) Por estimar que era procedente la modalidad de copias simples con costo cuando lo procedente es ordenar simple y llanamente la entrega de la información en el SICOSIEM al tratarse de información pública de oficio.

2º) Por no revisar si había la posibilidad de considerar el presente asunto como denuncia o queja de incumplimiento de resolución, y por lo tanto encausar dicho recurso en la vía respectiva.

A continuación por orden y método se pasa a desarrollar las consideraciones respectivas a cada uno de los puntos antes enumerados.

1º) Por lo que hace al primero, cabe señalar que la denuncia respectiva, y suponiendo sin conceder que fuera procedente como recurso el presente asunto que como se verá más adelante más bien se está en presencia de una denuncia o queja de incumplimiento de resolución- no estimo que era improcedente o inoportuno señalar que se entregara la información en la modalidad de copias con costo, pues ello rompe con los principios de oportunidad, apoyo y auxilio en favor del recurrente, pues si bien es cierto que este pidió que la entrega fuera en copias con costo, no menos cierto es que como se señala en el proyecto se trata de información pública de oficio que debe estar en el portal de transparencia del Sujeto Obligado a disposición de todo el público, es decir en sistema electrónico, para ser consultado en cualquier momento la información relativa a la CUENTA PUBLICA del Ayuntamiento de 2010 y lo correspondiente a PRESUPUESTO 2012 e INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN respectivamente, siendo que de acceder el particular en dicha posibilidad podría obtener las copias simples de su interés, pues en el fondo el SICOSIEM o el portal son copias simples escaneada a disposición del público, sin que sea necesario el pago de copias simples en términos de las disposiciones fiscales aplicables ni que sea necesario el traslado a las oficinas del sujeto obligado en diversos momentos, uno para pagar y otro para recoger las copias, lo que representa cargas económicas y de tiempo al solicitante, minimizando con ello incluso el principio de gratuidad y bajo costo en el derecho de acceso a la información. Siendo injustificado que ante el incumplimiento de la obligación activa o sistemática que debe tener el sujeto obligado de poner a disposición dicha información, ahora resulte que tal carga la lleve el propio gobernado en su perjuicio.

Pues en todo caso, debe evitarse bajo los criterios de auxilio y de apoyo al solicitante para señalarle dicha circunstancia -evitando un suicidio -por el propio solicitante- a los principios de su derecho de acceso- de que la modalidad resulta innecesaria pues la oportunidad es que se le de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

por SICOSIEM al tratarse de información pública de oficio, y por lo tanto debe dárla a través de dicho sistema. Lo anterior sin perjuicio de ordenar al sujeto obligado señale el costo unitario, costo global de las copias, el fundamento del pago, el lugar para obtener el recibo, el lugar donde debe pagar y el lugar donde debe recoger las mismas, así como el tiempo o plazo para recogerlas, si es que fuera del interés del solicitante de querer adicionalmente al SICOSIEM obtener en dicha forma las copias respectivas. Pero en todo caso dar ambas opciones, y no solo la de copias con costo que como se expuso opera en perjuicio del propio recurrente.

A continuación se al segundo aspecto o comentario por parte del suscrito, consistente en que la Comisionada Ponente no revisó si había la posibilidad de considerar el presente asunto como denuncia o queja de incumplimiento de resolución, y por lo tanto encausar dicho recurso en la vía respectiva.

2º) En efecto, la ponencia respectiva que presentó el proyecto de resolución no valoraron dentro del proyecto aprobado las manifestaciones del Recurrente, de manera particular en los argumentos de su impugnación al señalar que "POR QUE ES LA SEGUNDA OCAION QUE SOLICITO LA INFORMACION Y POR QUE NO RESPETA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO. POR QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, MIENTEN Y NO RESPETAN LA LEY DE TRASPARENCIA Y LA VIOLAN POR QUE NO RESPETAN LAS RESOLUCIONES POR EL INSTITUTO DE TRASPARENCIA POR LO QUE SOLICITO SE LES APLIQUE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, PARA QUE ESTA AUTORIDAD NO SE SIGA BURLANDO DEL INSTITUTO Y DE SU SERVIDOR POR QUE VIOLA EL ARTICULO 82 DE LA LEY DE TRASPARENCIA" (sic). Siendo que para el que suscribe se debió enmarcar dicho recurso como queja o incumplimiento de resolución, pues no se trata propiamente de una nueva solicitud de información sino de la vía a través de la cual el RECURRENTE pone en conocimiento del INFOEM que una de sus resoluciones ha sido incumplida e incumplida por el Sujeto Obligado, situación esta que no se debió desatenderse por este Pleno.

En efecto, debió valorarse que si bien formalmente se dio un nuevo requerimiento de información que se presentó al SUJETO OBLIGADO, también es importante puntualizar que el Recurrente hace valer que ya había pedido esta solicitud y se deja entrever que ya había sido materia de una resolución por parte del INFOEM, incluso señala que esta no ha sido respetada por el Sujeto Obligado, es decir se pone del conocimiento que dicha solicitud ya había sido materia de impugnación y controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia, es decir se aduce la existencia de un "precedente de resolución" en cuanto a la misma solicitud, y por el mismo Recurrente hacia el mismo Sujeto Obligado, situación esta que debió considerarse, analizarse y verificar la ponencia y en su momento el Pleno para valorar si en efecto se estaba frente a un incumplimiento de resolución.

Siendo que en dicho "precedente" de resolución se había ordenado la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Información que se genera y obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

Por lo que para el suscrito, de ser el caso resultaba procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el expediente que se comenta, por lo que resultaba debidamente fundado y motivado que el Pleno tramitara y resolviera el presente asunto como una denuncia o queja ante el incumplimiento de ejecución de resolución, determinación que se haría para los efectos legales a que hubiera lugar, y no tanto tratar el asunto como una simple solicitud y un mero recurso.

Para el que suscribe, en el caso que comenta se observa que si se abstrae la sustancia del requerimiento o solicitud de información, EL RECURRENTE exige de EL SUJETO OBLIGADO que cumpla con dar la información que ya había sido ordenado por este Instituto le fuese entregada, tal y como fue mandatado en un expediente precedente.

Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que en principio y a primera vista pareciera que se está ante una "solicitud de información" y ante un "recurso de revisión", más aún que EL SICOSIEM es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México.

Pero para esta Ponencia que suscribe se arriba a que existen elementos suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento no es de una nueva solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión. Más bien si se atiende con más detenimiento lo aportado por el RECURRENTE, se desprende que su exigencia es que el SUJETO OBLIGADO observe o cumpla con una resolución precedente, se trata de una acción que debe realizar EL SUJETO OBLIGADO cumplir con el mandato de este Instituto respecto de la resolución recaída en el recurso de revisión precedente respectivo. Situación que no es abordada por la ponencia que presentó el proyecto, ni mucho menos por la mayoría del Pleno que decidió aprobar dicha resolución.

Por lo que para la Ponencia que suscribe estos comentarios se refrenda que se está en presencia de un expediente de denuncia o queja de incumplimiento de un "precedente" resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo debido cumplimiento no ha sido observado por el SUJETO OBLIGADO, y que de la solicitud se desprende claramente que se hace del conocimiento propiamente una denuncia de incumplimiento de resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una solicitud y recurso de revisión de un procedimiento de acceso a la información pública ajeno al "precedente" sería ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el RECURRENTE, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado.

Efectivamente, de aceptar simplistamente que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como Queja o denuncia por incumplimiento de un precedente de resolución, sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del SUJETO OBLIGADO. Lo que sin duda no es solo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue atropando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez es la permisividad para que se continúe violentando el principio de accesibilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del Recurrente-quejoso-denunciante de el expediente que se comenta.

Es por ello que para el suscrito el Pleno a fin de no dejar en estado de indefensión al particular hoy denunciante, y conforme a la propia denuncia que se hace valer implícita y explícitamente tanto en la solicitud como en lo esgrimido dentro del Recurso de Revisión que se interpuso, es que se debió tomar como válido y procedente la denuncia de incumplimiento de Resolución (Precedente), con lo que se debió encauzar o enderezar la violación al cumplimiento de la misma. Por lo que lo correcto era haber determinado que se estaba en presencia de una queja de incumplimiento de resolución.

De modo que no es aceptable para el suscrito haber desatendido una probable violación al cumplimiento de la Resolución precedente, bajo el entendido de que es de orden público su cumplimiento, por lo que debió ser atendida dicha situación por el ponente y la mayoría del Pleno, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución precedente.

En este contexto, cabe ahondar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **obligación activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal.

En cuanto a esta obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano".

El siguiente deber conocido como **obligación pasiva** y que consiste en la entrega de la información que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular, y que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

no se encuentre en el mínimo de información que de manera activa y obligatoria se pone a disposición del público, o bien si la solicitud abarca dicha información bastará con remitirlo a la página o portal respectivo para su consulta.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido estas dos esenciales obligaciones la pasiva y la activa. Siendo que en el caso en estudio, el SUJETO OBLIGADO ha desatendido de manera reiterada su obligación pasiva, es decir su obligación de atender y desahogar la solicitud de información formulada por el ahora RECURRENTE, obligación que tiene su fundamento en el ejercicio de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido en el artículo 6 de la Ley Suprema y en el artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Y ante dicha desatención, es que el RECURRENTE acude a denunciar el incumplimiento de una obligación de entregar información que ya había sido mandado se entregara por el Pleno de este Instituto, incurriendo en una doble violación, ya que por un lado violenta el ejercicio del derecho de acceso de información del gobernado-Recurrente, y por otra incurrió en un desacato a un mandamiento de una autoridad administrativa como lo es este Instituto, quien cuenta con la facultad de conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley, siendo que dichas resoluciones tienen efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados, ello en términos de la fracción VII del artículo 60 de la Ley de la materia.

Y si bien, EL RECURRENTE utilizó EL SICOSIEM para presentar esta aparente solicitud de información y este aparente recurso de revisión, ello debe entenderse bajo la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Como ya se dijo y conforme se desprende de las constancias del expediente que se comenta, el RECURRENTE se inconforma porque EL SUJETO OBLIGADO no ha dado cumplimiento a una resolución precedente, y por donde se quiera ver eso **no es propiamente una solicitud de información**, por lo que aunque se haya utilizado el formato de solicitud y de recurso de revisión, para la Ponencia que suscribe y conforme a lo expuesto eso no transforma el requerimiento en un recurso de revisión. Es claro que el no cumplir con un precedente de resolución inhibe el conocimiento de la información solicitada, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se hace valer mediante un recurso de revisión formalmente, lo cierto es que materialmente es una queja de incumplimiento, supuesto que debió sido encauzado así por el Pleno.

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para el suscrito, el recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a solicitudes de acceso a información documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de datos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Aprobar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoria en la entrega de información en términos de la presente Ley;

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012,
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEZOYUCA,
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA
MOON.

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- De interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo la tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

Como se puede observar, existen las atribuciones legales a favor de este Instituto, y en consecuencia también se traduce en una obligación jurídica de este Órgano Garante de hacer cumplir las disposiciones de la Ley de la materia por parte de los Sujetos Obligados, entre las que obviamente se encuentran las normas relativas a garantizar el acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados y el cumplimiento de las resoluciones que este Instituto emita.

Visto así, la conclusión a la que tenía que haber arribado la ponencia que proyectó la resolución y el Pleno era que el expediente que se comenta **no es en rigor, a pesar de las formalidades, un recurso de revisión.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCÍA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Y tomando en cuenta que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicha exigencia se le denomina "**denuncia**" o "**queja**".

Más aún, si el Instituto se erige como un **órgano resolutor**, incluso como se puede decir como uno **órgano cuasi-jurisdiccional** al resolver las controversias que se susciten entre los solicitantes y los Sujetos Obligados ante una respuesta por la cual se niegue la información o esta se entregue de manera incompleta, desfavorable o no corresponda con lo solicitado, y en la que dicho Instituto puede ordenar a los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece mediante la entrega de información. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que el **SUJETO OBLIGADO no cumplió con una resolución emitida por el Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, resolución que como ya se dijo tienen efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados.**

En consecuencia, para la Ponencia que suscribe estos comentarios el Pleno debió ordenar el **anderezamiento o encausamiento** de este recurso de revisión como **denuncia o queja de incumplimiento de resolución.**

En este sentido, la Ponencia que suscribe no quiere dejar de señalar que el respeto del Estado de Derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias, fallos o las resoluciones, que emite la autoridad judicial u otras autoridades con atribuciones para dirimir controversias –como es el caso del Pleno de este Instituto–, toda vez que tales resoluciones constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto, y son obligatorias para los sujetos que en ellos se consideran.

Efectivamente, no basta pronunciar y resolver, sino aplicar y hacer cumplir la ley, lo contrario es burla o fraude al estado de Derecho al que se aspira, y en el caso del recurso de revisión consagrado en la Ley de Transparencia invocada varias veces, lo es también una limitación al derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental, por lo que resulta sumamente importante asegurar el cumplimiento de las ejecutorias emitidas por las autoridades competentes.

Esta Ponencia insiste en que para la garantía de un orden justo es indispensable no sólo la declaración de la existencia de un derecho en un fallo, sino la correlativa obligación de cumplimiento de éste. La existencia del derecho subjetivo cuyo objeto de obligación es el cumplimiento de fallos se deriva de la garantía del debido proceso y el respeto a los derechos adquiridos conforme a las leyes.

El cumplimiento de las sentencias o fallos son parte del deber de cumplimiento de la Constitución y las leyes. No es posible concebir el Estado de Derecho sin la correlativa existencia de una

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

garantía de cumplimiento de las sentencias, entendiendo tal cumplimiento como la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

La exigencia de cumplimiento de las sentencias constituye un mecanismo indispensable para evitar que el sistema jurídico colapse o se autodestruya. El respeto a los derechos fundamentales que se reconocen en el marco legal pero que se ven salvaguardados por motivo de un fallo implica la exigibilidad del cumplimiento de esas sentencias o resoluciones por las que se dirimen las controversias, ya que no basta la mera consagración de un procedimiento.

No hacer exigible el cumplimiento de fallos implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones emitidas y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas y carentes de contenido.

En este contexto, resulta de suma importancia precisar el contenido y alcance del derecho fundamental de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generan en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apege a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General.

En este contexto, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, tal y como ya lo ha expuesto así el Poder Judicial de la Federación.

Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Que en ese contexto el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

Que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, frente a un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) que genera afectación sobre la esfera jurídica del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, por ello si dicha protección se da por satisfecha solo mediante el cumplimiento del fallo y permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que cuando se omite o no se acata el fallo emitido, se estima que ello es un grave perjuicio en el ejercicio de este derecho fundamental. Por lo tanto, se insiste que no hacer exigible el cumplimiento de la resolución de los recursos de revisión implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas en la materia, restando eficacia y fuerza a dichas determinaciones. Por lo tanto resulta procedente que este Instituto desarrolle las acciones a su alcance para su debido acatamiento.

En el caso particular, se debió tomar en cuenta el incumplimiento del fallo de un "precedente" de recurso de revisión, ya que tales situaciones se constituyen como una violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en la Constitución Federal como Estatal, que debió ser considerado por el pleno, situación que no fue considerado por la resolución que se comenta.

Por las razones anteriores lo procedente es, enderezar el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE como denuncia en términos de lo expuesto, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por no haberse cumplimentado en los términos establecidos la resolución del recurso de revisión precedente.

Y en consecuencia se debió turnar la denuncia (enderezada) al órgano de Control y Vigilancia de este Instituto como área competente para el seguimiento respectivo de la presente denuncia y para el debido cumplimiento de la resolución precedente, para que se instruyan las diligencias y actuaciones necesarias para su debido cumplimiento y lograr la entrega de la información requerida por el Recurrente, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.

Siendo todas estas las razones por las que el suscrito Comisionado voto en contra de los proyectos respectivos, y que hago valer para que se inserte en el acta respectiva de la sesión.

00042/INFOEM/IP/RR/2012.

Sujeto Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Comisionado Ponente: Miroslava Carrillo Martínez

Se esta a favor del proyecto en lo general, pero el suscrito estima oportuno realizar una **OPINION O VOTO PARTICULAR**, a fin de dejarle claro al **SUJETO OBLIGADO** la apreciación infunda en que incurre para cambiar la modalidad, en los siguientes términos.

El que suscribe esta en contra del alegato del **SUJETO OBLIGADO** para cambiar la modalidad, ya que no justificó debidamente dicho cambio, pues como se deduce gran parte del alegato del Sujeto Obligado es porque prácticamente se "debe cobrar las contribuciones o los derechos" por reproducción, que debe cobrar la reproducción por escanear información, que en ninguna parte de las disposiciones aplicables se deduzca la obligación de la secretaria de finanzas de proporcionar la información vía el SICOSIEM. En efecto, para el suscrito este es el alegato bajo el cual se circunscribe el cambio de modalidad de entrega de la información, y no propiamente la cantidad de hojas o la naturaleza de estas, pues como bien se desprende de las constancias el número de hojas que constituyen la información materia de la litis son quince (15) fojas o folios, es decir, no existe un alegato por que el "escaneo" de hojas a entregar por el SICOSIEM represente una cantidad considerable o que por su naturaleza se impida dicha acción, por lo que se arriba como se vera más adelante que la aparente justificación para poner la disposición in situ, es porque para poder proporcionar copia digitalizada es necesario el cobro de derechos, interpretación equivocada desde la perspectiva del que suscribe.

En efecto, el de suscrito no comparte las manifestaciones del Sujeto Obligado, de manera particular en su Informe Justificado, en cuanto a lo siguientes argumentos que adujo:

- Que las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México, aspectos pro el cual de conformidad con el artículo 70 y 70 Bis fracción II de este ordenamiento es que el Estado tiene la obligación de efectuar el cobro de derechos por la expedición de copias simples, pues de un análisis sistemático de las disposiciones de este Código, se desprende que el Estado debe percibir encada ejercicio fiscal los impuestos, derechos y otros ingresos que le permitan cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 7 del Código de referencia.
- Que conforme a las disposiciones del citado Código Financiero y a la luz del artículo 48 de la Ley de Transparencia de esta Entidad Federativa, la Secretaria de Finanzas cumple con su obligación de permitir el acceso a la información pública al momento de entregar al solicitante las copias o medio en el que se encuentre la información solicitada, previo el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

pago de derechos correspondientes, o bien permitiendo la consulta de la información en el lugar en el que se encuentre la información solicitada.

- Afirmando, sin que en el particular la Secretaría de Finanzas deba proporcionar la información obligatoriamente a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), ya que de una u otra manera, y de forma indistinta se cumple con la obligación de permitir el acceso a la información.
- Que con su actuación cumplió con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley de la materia, sin que ello haya conllevado una violación a la accesibilidad de la información pública, derivado de lo estipulado en dicho precepto y en el contenido en el artículo 6 de la propia Ley de Transparencia, la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará en su caso al pago de derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente, por lo que en ningún sentido se obstaculiza el derecho de acceso a la información del Recurrente, en el supuesto de que se fijará un costo por la reproducción de la información solicitada, es decir, la copia simple digitalizada a través del SICOSIEM del acta y/o documento mediante el cual se integra el patronato que administra el deportivo Ciudad Jardín del municipio de Nezahualcóyotl, ya que de conformidad con las disposiciones del Código Financiero es obligación del Estado allegarse de los recursos necesarios para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo.

Para el suscrito, como se puede observar del alegato del sujeto obligado se parte de la siguiente premisa esencial: No existe obligación de proporcionar la información por la vía del sistema electrónico o SICOSIEM; que la entrega de la información vía el SICOSIEM es una acción de reproducir la información; y que no es obstáculo al ejercicio del derecho si se fijará un costo por la reproducción de la información, como lo sería la copia digitalizada a través del SICOSIEM.

En efecto ello se deriva al momento en que el SUJETO OBLIGADO indica de manera expresa que "en el particular la Secretaría de Finanzas deba proporcionar la información obligatoriamente a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM)" (Sic); y que "en ningún sentido se obstaculiza el derecho de acceso a la información del Recurrente, en el supuesto de que se fijará un costo por la reproducción de la información solicitada, es decir, la copia simple digitalizada a través del SICOSIEM del acta y/o documento mediante el cual se integra el patronato que administra el deportivo Ciudad Jardín del municipio de Nezahualcóyotl, ya que de conformidad con las disposiciones del Código Financiero es obligación del Estado allegarse de los recursos necesarios para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo" (Sic).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Argumentos que para el que suscribe es una apreciación y aplicación incorrecta de la Ley, en perjuicio del ejercicio del derecho de acceso a la información, de manera particular el de estimar que proporcionar la información por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) implica reproducir información; es decir, para EL SUJETO OBLIGADO escanear la información para ser proporcionado por dicho sistema merece o conlleva un cobro de derechos en favor de las finanzas del Estado, es así que para la SECRETARÍA DE FINANZAS tal escaneo y tal entrega es una reproducción por la cual el Estado se hace merecedor de recibir recursos para cubrir el gasto público.

En realidad para el suscrito es muy endeble dicha interpretación, toda vez que es totalmente claro que el ahora **RECURRENTE** solicitó la entrega de la información a través del SICOSIEM, no el que se le otorgue en copias físicas dicha información.

Sin embargo, para el suscrito **EL SUJETO OBLIGADO** no parece entender que la localización de la información solicitada, el escaneo de la misma para ser entregada en el SICOSIEM para privilegiar el uso de sistemas automatizados y las acciones de elaborar versiones públicas de los documentos cuando ello sea procedente para ser entregados, son acciones que forman parte precisamente parte de sus obligaciones dentro del procedimiento de acceso a la información, en tanto que la Ley obliga a entregar la información sin importar el formato en que se encuentre, e igualmente se ordena privilegiar los medios electrónicos, con el fin de cumplir con los principios de sencillez y expeditos, así como de oportunidad y gratuidad, por lo tanto, se desestima dicha argumentación, al no surtirse la hipótesis para el cobro de derechos por copia simple, dado que esa no fue la modalidad en que se recibió la información.

A efecto de mayor abundamiento, se trae a colación lo señalado por el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos Para la Recepción, Trámite Y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total De Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

TREINTA Y OCHO.- La Unidad de Información tramitarán las solicitudes de información internamente de la siguiente forma:

{...}

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a. El lugar y fecha de emisión*
- b. El nombre del solicitante*
- c. La información solicitada*
- d. Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar donde se encuentra disponible;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCÍA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- e. *En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible, o en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada*
- f. *El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.*
- g. *En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada*
- h. *Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
- i. *El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información*

De lo señalado en dicho artículo, debe destacarse lo siguiente:

- Que deberá señalarse los motivos y fundamentos por los cuales no es posible entregar la información en la modalidad requerida;
- Que deberá señalarse el costo total por la reproducción de la información en caso de que así lo haya solicitado, y si técnicamente sea factible su reproducción

Es importante destacarse que **no debe interpretarse en forma alguna** que en su caso, la localización de la información solicitada, de ser el caso la elaboración de versiones públicas, y el posterior escaneo de la información para ser entregada **Vía SICOSIEM**, se consideran actividades que generan el pago de derechos.

En efecto, cómo se advierte, procede el señalamiento del costo de reproducción, sólo si se solicitó en un formato del que se desprende la necesidad del pago de derechos; como lo son en copia simple física, copia certificada, o en un CD; circunstancia que no se actualiza en el caso en estudio, toda vez que se reitera, la información requerida es por vía de **SICOSIEM**, y los actos tendientes a la entrega de la información por dicho medio, forman parte implícita de las obligaciones que en materia de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información, determinaron los Poderes Constituyentes Federales y estatales, a todos los órganos públicos.

En efecto, cabe señalarle de entrada al **SUJETO OBLIGADO**, que el escaneo de información para ser entregadas por el SICOSIEM para privilegiar el uso de sistemas automatizados o de ser el caso la elaboración de la versión pública representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información; más aún que en el presente caso lo que pide es la puesta a disposición de información pública, por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, elaborar versiones públicas, y en caso, escanear la información pública, no se trata en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

forma alguna de un acto por el que se tenga que llevar a cabo el pago de derechos; ni tampoco se trata de procesamiento, resumen, o de llevar a cabo cálculos o practicar investigaciones; actos éstos últimos a los que no están compelidos los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, resulta ineficaz o inoperante el argumento del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a estimar que digitalizar la información requerida (se entiende escanearla para proporcionarla vía electrónica) ello implicar **REPRODUCIR** la información solicitada. Sin embargo dicha argumentación no es válida ni aceptable, ya que por el contrario se trata de una de los deberes para asegurar el derecho de acceso a la información mediante su entrega a través del sistema electrónico a través de su respectivo escaneo, siendo esto precisamente parte de las obligaciones que tiene el sujeto obligado para atender y desahogar las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior en base a lo que a continuación se expone.

Que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que es obligación de los servidores públicos transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Que además es obligación de los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que es obligación de los Sujetos Obligados poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, y de ser el caso la de integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, lo anterior según lo prevé el artículo 40 de la Ley aludida.

Que en caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia. En efecto, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, dicha circunstancia debe ser sometida al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información, en un primer lugar para ordenar una búsqueda exhaustiva y en un segundo momento de verificarse la no existencia proceder al acuerdo respectivo.

De los postulados anteriores se puede afirmar la existencia de deberes u obligaciones que impone la Ley a cargo de los Sujetos Obligados al fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública. Por tanto, todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de una obligación o acción de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para entregar la información, ni tampoco de una acción de reproducción, y por ello el cobro de copias físicas simples.

Incluso, como refuerzo de lo anterior resulta oportuno traer a colación solo como referente orientador o por analogía lo que se ha dicho sobre los conceptos de procesar, resumir, realizar cálculos, o investigar, y si bien en el caso particular lo que se alega es que sería REPRODUCIR la información, resulta oportuno para ser exhaustivos al respecto, y arribar a la apreciación errónea del SUJETO OBLIGADO de estimar que escanear para dar acceso a través del SICOSIEM implica una reproducción de información por la cual se debe cobrar los derechos respectivos.

En efecto, debe traerse a cuenta lo previsto en el **Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo** que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha 11 de septiembre de 2006, mismo que resulta

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

aplicable al presente caso, y en el que se precisa los efectos de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, pero también precisa cuáles son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

"CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.

SEGUNDO.- Es un deber de los sujetos obligados entregar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.

TERCERO.- Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.

CUARTO.- Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

QUINTO.- La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

SEXTO.- Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

SEPTIMO.- Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:

PROCESAR.- Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.

RESUMIR.- Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.

CALCULAR.- Reflexionar o hacer cálculos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.

PRACTICAR INVESTIGACIONES.- Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información.

OCTAVO.- Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", para su debida observancia por los Sujetos Obligados.

Luego entonces, de lo anterior, es incuestionable que el procesamiento implica la acción de transformar el contenido de un documento, circunstancia que no se surte con respecto de la digitalización de la documentación, toda vez que no se modifica el contenido, sino que únicamente se cambia el soporte en el que se encuentra registrado.

Por ende este Organismo Autónomo determina que aun y cuando el artículo 41 dispone que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, **lo cierto es que en tales acciones no se comprende el de buscar, localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, que tienen por obligación legal de generar, administrar o poseer en sus archivos.**

Y bajo este aspecto analógico, se puede concluir también que la acción de escanear la información para ser entregada vía el SICOSIEM no es una acción de reproducir que genere costo en términos de las disposiciones fiscales, y tampoco se entiende que la entrega por dicha vía implique se otorgue en copias físicas dicha información, y que por ello se genere derechos en favor del Estado. Entender que el escaneo de la documentación para dar acceso en la modalidad electrónica es una acción de reproducción en términos de las disposiciones fiscales implicaría menoscabar o ver reducido el principio de gratuidad en el ejercicio de este derecho por un lado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al artículo 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este instituto tiene la atribución de interpretar dicha legislación en el orden administrativo. Que dicha interpretación debe hacerse bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad. Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo de la citada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados tienen la obligación de acatar las recomendaciones, lineamientos y criterios que sean emitidos por este Instituto, y de ben atender los requerimientos de informes que realice este Órgano Colegiado.

Por lo tanto, derivado de lo anterior, para el de la voz se arriba al criterio de que la búsqueda, localización y actualización de la información pública documental, en la que se incluye la Información Pública de Oficio-, y el escaneo de la información para ser entregada vía el SICOSIEM no implican procesamiento, resumen, practicar investigaciones o efectuar cálculos, o **REODUCIR**, por el contrario se refiere al deber previsto en la primera parte del artículo 41 de la Ley de la materia; consistente en la obligación que tienen los Sujetos Obligados de proporcionar la información pública que obre en sus archivos o dar las razones fundadas y motivadas de porque no se puede dar acceso.

Aunado de que debe tomarse en cuenta que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios "... **1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**" por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y **gratuidad**.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Como ya se mencionó entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM).

Precisamente una de las ventajas del SICOSIEM es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SICOSIEM, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prioridad para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SICOSIEM, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, sustancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM).

En este contexto, el "escaneo" representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información solicitada a través del sistema automatizado. Por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propriadamente de reproducción" que deberá generar un costo, por el contrario es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental, por lo que a contrario sensu sería tanto como sostener que cuando se imparte justicia por el Estado este tuviera que cobrar por las diligencias que realiza.

Es así que la acción de escaneo permite redundar en favor del principio por "privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

pública gubernamental, a fin de no hacer nulo o limitativo el derecho fundamental, y por lo tanto universal de acceso a la información, y solo cuando en efecto hay fundamentos y motivos que imposibilitan la no entrega de la información por la vía electrónica se puede justificar su puesta a disposición in situ o en las instalaciones, siempre y cuando no sea de la Información Pública de Oficio, pues esta debe estar disponible en sistema electrónico.

Por lo que respaldar como regla general el uso de escaneo es reconocer la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información; es robustecer el principio de gratuidad, que a su vez se traduce en el respeto a otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rapidez y oportunidad.

Adicionalmente, cabe señalar que con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer los principios y bases mínimas para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información a las que deberá sujetarse tanto la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Mediante dicho decreto se constitucionaliza el derecho de acceso a la información, previéndose entre otros aspectos lo siguiente: a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; d) **Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.** Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión; e) Los Sujetos Obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;** f) Las leyes determinarán la manera en que los Sujetos Obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y g) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Que en virtud de dichas reformas constitucionales, tanto nacional como local, se estableció una base mínima que haga congruente y coherente el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)"

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés público; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Es así que conforme a dichas bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información y que quedaron regulados en la Constitución, se fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información proponiendo una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

En este sentido, es indispensable reiterarle o puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6º de la Constitución Federal, como el 5º de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEZOYUCA
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA
MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.

Incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencien los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 3/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 17/1006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada, siendo que en el presente caso dicha justificación no quedó acreditada.

Es de referendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa modalidad válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional federal y 5 de la Constitución Local. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se busiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Además, en este sentido es oportuno señalar que como Antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional y en la búsqueda de ser progenitores de auspiciar la facilidad del Derecho de Acceso a la Información se encuentra "La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrada en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCÍA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- **Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.**
- **Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.**
- **La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.**
- **Asegurar la protección de los datos personales.**

Por lo que precisamente lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de *gravedad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* quedo *refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señala lo siguiente:*

LOS PRINCIPIOS

El Principio primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2)...

3) Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquella (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellas privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso a rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso a rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter, como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene una instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se configura como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una obligación social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a los cuales destacan como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública fundamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, plasmado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contraloría constitucional 43/2008. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Asesnte: José Ramón Cosío Díaz. Ponente: José de Jesús Guddio Peñayo. Secretario: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el día de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743. Tesis: P/JI. 54/2008, IJS. 169924.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). Por lo que precisamente el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA
MOON.

**VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO.**

escaneo representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información a fin de privilegiar el uso de las nuevas tecnologías, en la que el SICOSIEM es precisamente el instrumento para ahondar en dicha preferencia, más aún cuando en el presente caso no se fundó ni motivo el cambio de modalidad.

Además para el suscrito sostener cobro por escaneo sería hacer nulo el principio de "privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, sería hacer de un derecho fundamental, y por lo tanto universal un derecho de minorías, ya que solo se reduciría su ejercicio a aquellas personas que cuentan con recursos económicos para poder pagar por obtener la información en la modalidad del SICOSIEM, en este sentido sustentar el cobro de escaneo es como sostener que se puede cobrar por el auxilio y la orientación el recurrente para capturar una solicitud o asesorar en donde la puede buscar o pedir, por lo que respaldar el cobro del escaneo es negar la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información; propugnar el cobro del escaneo además es romper con el principio de gratuidad, que a su vez desquebraja otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rapidez y oportunidad; amparar el cobro por el escaneo es negar el carácter de garantía individual y derecho social al derecho de acceso a la información; pues si como se sostiene por nuestro Máximo Tribunal que el acceso a la información es una garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto se constituye como un factor de autorrealización personal; pero por otro lado el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En efecto, es como diría Miguel Carbonell "el derecho a la información es, en consecuencia, una precondition del sistema democrático y del ejercicio de la participación política de la ciudadanía." Además de que "la libertad de expresión, para no ser un ejercicio estéril y completamente vacío, debe estar tutelado por información; en este sentido, el que los ciudadanos puedan acceder a los documentos y archivos públicos les permite —instrumentalmente— un mejor ejercicio de su libertad de expresión). En esa tesitura, el cobro que se pretende por el escaneo limitaría la autorrealización personal y su no participación en los quehaceres gubernamentales aquellas personas de bajos recursos o que no pueden pagar su obtención.

Luego entonces para el suscrito el cobro de escaneo arribar a negar a su vez el carácter del derecho de acceso a la información como instrumento de la democracia y de una sociedad más participativa ante el hecho de que informarse puede resultar para su obtención un costo en favor de los órganos públicos que se pretende fiscalizar a través del acceso a la información.

Pero sobre todo el cobro de escaneo rompe la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental y universal; ya que un derecho fundamental como diría el mismo Carbonell consiste en proteger bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas, etc. O como Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar". El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse "cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica", mientras que por status debemos entender "la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas".

Además el cobro de escaneo parece robustecer el sentido patrimonialista de la información que se supone pretendió eliminar la reforma al artículo 6 de la Constitución General, en el entendido de que la información no es de los órganos del Estado, sino de la sociedad de la cual emanan, sino que son simples custodios o res-guardadores de la misma. Ello congruente con lo que dispone la Ley de la materia:

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

En razón de lo anterior, para el suscrito se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por haber condicionado su entrega a otra modalidad distinta a la del sistema electrónico, ya que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad de ahí la existencia del SICOSIEM, como mecanismo para reclamar en la accesabilidad oportuna de la información.
- Que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se trata de un desplazamiento de expedientes, ni de archivos voluminosos.

Por lo tanto, para esta Ponencia no puede aceptarse como una causa justificada para no escanear y entregar vía **SICOSIEM** el alegato del **SUJETO OBLIGADO** de que la información requerida implica una digitalización, y en caso de digitalizarla, se estaría reproduciendo la información de mérito, y que ello implica el pago de derechos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00028/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/A/2012.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADO PONENTE: MYRNA ARACELI GARCIA MOON.

VOTO PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En razón de lo anterior, es claro que resulta inoperante lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta fundado el agravio del **RECURRENTE**, por lo que es **procedente revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se debe ordenar se entregue la información solicitada en la modalidad electrónica requerida; es decir, por el **SICOSIEM**, lo anterior sustenta elaboración y presentación de este **VOTO PARTICULAR**.

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00028/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.